

Señores:

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SANTA MARTA**

E. S. D.

<b>Ref:</b>	PROCESO DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
<b>Demandante:</b>	EDUARDO CRISTANCHO SANCHEZ
<b>Demandado:</b>	JENNIFER RODRIGUEZ BORJA
<b>Rad:</b>	47001405300420200050300
<b>Asunto:</b>	EXCEPCIONES PREVIAS

**ROBERTO PARRA JARAMILLO** mayor de edad vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.875.983 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 293.053 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la señora **JENNIFER RODRIGUEZ BORJA**, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en el artículo 100 del código General del Proceso, numeral 7, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 7 que se puede proponer como excepción previa "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", y es que en este caso el extremo activo, pretende que se le devuelva un bien inmueble que adquirió mientras convivía con la demandada, es decir en calidad de compañeros permanentes, lo que a todas luces resultaría arbitrario toda vez que en el cuerpo de la demanda y las pruebas aportadas en la contestación dan a demostrar que lo que realmente busca el demandante es no someterse a un proceso de donde se declare la unión marital de hecho y posteriormente evitar la liquidación de la sociedad conyugal donde el bien inmueble en pleito entre otros que no se nombraron también entrarían y serian repartidos, esto conforme la Ley 975 de 2005, en sus artículos 1 y 2, cito:

**“ARTÍCULO 1.** El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:  
Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o

de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (subrayas del suscrito).

**ARTÍCULO 2.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Esta más que acreditado en las pruebas que la convivencia entre las partes de esta demanda duro más de dos (2) años ininterrumpidos, así las cosas, se demuestra que el demandante lo que busca es darle un trámite distinto y ajeno al proceso ante ese despacho toda vez que quien debe conocer por naturaleza de las pretensiones son los jueces de familia del circuito de acuerdo al artículo 523 del C.G.P. cito:

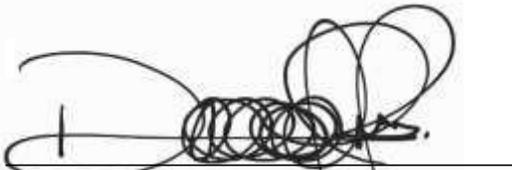
**ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.(...) (subrayas del suscrito).

Observe entonces Señor Juez, que el trámite pretendido no sería acorde a lo establecido en la ley y lo que aflora es la mala fe del demandante para con mi apadrinada, de no prosperar esta excepción se encontraría en grave riesgo su estabilidad, ya que por las circunstancias de salud mencionadas en la demanda no le es posible obtener ingresos por medio de un empleo para el pago de un canon de arrendamiento.

## PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las pruebas documentales aportadas dentro de la contestación de la demanda, las testimoniales y el interrogatorio de parte al demandante y a la demanda.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end, positioned above a horizontal line.

**ROBERTO PARRA JARAMILLO**  
CC: 1082.875.983 de Santa Marta  
TP: 293.053 del C. S. de la J.